

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 66/2023



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/291/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/118/2020.

ACTOR: -----

AUTORIDADES

COMISIONADA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LOS RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y/O SERVICIOS ESTATALES DE SALUD; Y COORDINADORA REGIONAL DE ACAPULCO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y/O SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

DEMANDADAS:

COMISIONADA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LOS RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y/O SERVICIOS ESTATALES DE SALUD; Y COORDINADORA REGIONAL DE ACAPULCO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y/O SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/291/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada (COPRISEG)**, a través del Subdirector Jurídico y Consultivo de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, en el presente juicio, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el **dos de marzo de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“a).- La resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número 19-PL-1207-00734-AN; de fecha 05 de febrero de 2019 (sic), en cantidad de \$8,688.00 (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M. N.), por concepto de multa, la

cual me fue notificada de manera ilegal el día 10 de febrero de 2020.

b).- El ilegal oficio número CR07/410N/2019 de supuesta fecha 17 de septiembre de 2019, a través del cual se Notifica los Resultados, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día de la presentación de la presente demanda me entere de la existencia material de dicha resolución, toda vez que desconozco la existencia de sus constancias de notificación.

La suscrita, no se encuentra de acuerdo con la anterior determinación administrativa por considerar que se violan en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, razón por la que ocurre a Demandar la Nulidad de dicha resolución, y a efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, y por auto de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/II/118/2020**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. A través del acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora determinó lo siguiente:

“... Vista la certificación que antecede se les tiene por precluido su derecho a las autoridades antes mencionadas, toda vez que no dieron contestación a la demanda, lo anterior con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, Por otra parte con fundamento en el artículo 80 del Ordenamiento legal invocado, se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en el presente juicio...”

4. Por acuerdo de fecha **seis de octubre de dos mil veintiuno**, la juzgadora determinó lo siguiente:

“...Vistos de nueva cuenta los autos del presente sumario de los cuales se desprende que la Audiencia de Ley señalada para el día de hoy no se llevó a cabo en virtud de que le está corriendo termino a la parte actora para que amplíe su demanda, por lo que dicha audiencia se difiere y para su verificación se señalan las DOCE HORAS CON TREINTA

MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS...

5. Mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de la Sala Regional Acapulco con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, el C. -----
-----, en su carácter de Subdirector Jurídico y Consultivo de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG), produjo contestación a la demanda incoada en su contra; al respecto, la magistrada instructora por acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintidós determinó lo siguiente:

*“Vistos los autos de nueva cuenta del presente sumario de los cuales se desprende que la audiencia de Ley para el día de hoy no pudo llevarse a cabo, en virtud de que el expediente no se encuentra debidamente integrado, por lo que dicha audiencia se difiere y para su verificación se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente juicio. Por otra parte, se ordena que en la citada audiencia de ley sólo se permitirá el acceso a las partes que intervendrán en ella, esto con la finalidad de evitar aglomeraciones de personas dentro de las oficinas, cuidando que se cumplan las medidas de distanciamiento social, esto con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Por otra parte el suscrito Licenciado -----
-----, Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.- C E R T I F I C A.--- Que el plazo de diez días hábiles concedido al C. Subdirector Jurídico y Consultivo de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del estado de Guerrero, (COPRISEG) autoridad demandada en el presente juicio, para que produjera su contestación a la demanda, le transcurrió del veinticinco de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintiuno, descontando los días inhábiles, según constancias que obran en autos, lo que certifico para los efectos legales correspondientes,- DOY FE. -----*

- - - En la misma fecha, por presentado al C. M. D. ARISTEO BERNARDINO REYES VENTURA, Subdirector Jurídico y Consultivo de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del estado de Guerrero, (COPRISEG), autoridad demandada en el presente juicio, con su escrito ingresado en esta Sala Regional el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos de Justicia Administra)va del Estado de Guerrero, número 763, se le tiene por contestada en tiempo la demanda....”

6. Inconforme con los acuerdos de fechas **cinco de julio y seis de octubre de dos veintiuno**, la autoridad demandada Subdirector Jurídico y Consultivo de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG), interpuso el **recurso de reclamación**; en

consecuencia con fundamento en el artículo 210 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, ordenó dar vista a la parte actora.

7. Por acuerdo de fecha **catorce de junio del año dos mil veintidós**, la magistrada de la sala de origen determinó que transcurrió con exceso el término concedido a la parte actora del juicio de nulidad, para que produjera contestación a los agravios del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, sin que lo hubiera hecho; en consecuencia, con fundamento en el artículo 210 del Código de la materia, ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente.

8. Mediante resolución interlocutoria de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, la magistrada instructora declaró fundado parcialmente el recurso de reclamación; en consecuencia, determinó “dejar sin efectos el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, sólo por lo que corresponde a la C. Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero de la Secretaría de Salud y/o servicios Estatales de Salud, en virtud de que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se le corrió traslado del auto de radicación del juicio que nos ocupa y del escrito de demanda.

Por último, en cuanto a los agravios recaídos al auto seis octubre del dos mil veintiuno, el cual obra en autos del expediente que nos ocupa, de su estudio y de los autos que integran el juicio contencioso administrativo, no se advierte algún acuerdo en el cual se le haya concedido a la parte actora su derecho para ampliar la demanda, como lo establece el artículo 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, máxime si revisamos el auto del cinco de julio del dos mil veintiuno, en el cual a una de las autoridades demandadas (C. Coordinadora Regional de Acapulco de la Secretaria de Salud y/o Servicios Estatales de Salud), se le tuvo por precluido su derecho de contestar demanda, al no haberla presentado, no obstante de habersele corrido traslado el día trece de marzo del dos veinte. Y por lo que se refiere a la otra autoridad demandada; la C. Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero de la Secretaria de Salud y/o Servicios Estatales ésta se encontraba en proceso de emplazamiento a juicio, por lo tanto, el motivo por el cual se difirió la audiencia de ley fechada para el día seis de octubre del dos mil veintiuno, es porque estaba en proceso de emplazamiento una de las autoridades demandadas, y no por que se estaba corriendo el término a la parte actora para ampliar la demanda, de ahí el error de diferimiento de audiencia de ley. Sin embargo, dicho acuerdo recurrido no le

causa perjuicio alguno al hoy recurrente, en atención a lo que establece el artículo 80 del citado ordenamiento legal, esto es, hasta que se encuentre debidamente integrado el expediente del juicio contencioso administrativo la Sala Regional Instructora procederá a la celebración de la audiencia de ley, como se advierte con el acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintidós.”

9. Inconforme con la **sentencia interlocutoria** la autoridad demandada Subdirector Jurídico y Consultivo de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG), con fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, interpuso el **recurso de revisión**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

10. Con fecha **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/291/2023**; con fecha **once de abril de la presente anualidad**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218 fracción VI, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal; y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, contra la que se inconformó la autoridad demandada; por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **147** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la demandada recurrente el día **diez de agosto de dos mil veintidós**, por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del **once al diecisiete de agosto de ese mismo año**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco II, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas **1 y 6**; en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- Me causa agravio el resolutive de la sentencia interlocutoria dictada por esta sala regional el día trece de julio de dos mil veintidós, toda vez que los procedimientos en la materia se deben sustanciar bajo los principios contenidos en el artículo 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; **es decir los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.** Sin embargo, en el caso que nos ocupa la sentencia interlocutoria del día trece de julio de dos mil veintidós, nos ha conculcado los principios de celeridad, eficacia, congruencia y exhaustividad ya que a todas luces se observa la imparcialidad y la falta de legalidad en el debido proceso en el presente asunto, violándose en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo cual es evidente en el resultando segundo de la resolución interlocutoria que hoy se recurre, del cual se desprende la corrección de la certificación del término para contestar una demanda que nos fue notificada hasta el día 24 de noviembre de 2021.

Me causa agravios porque es contrario a la norma procesal, la determinación del considerando segundo de la citada sentencia, que la audiencia de ley fechada para el día seis de octubre de dos mil veintiuno, **se difirió hasta que se encuentre debidamente integrado el expediente del juicio contencioso administrativo la SALA REGIONAL INSTRUCTORA PROCEDERA A LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE**

LEY, esta determinación, retarda el debido proceso y viola los principios de celeridad, eficacia, congruencia y exhaustividad ya que a todas luces se observa la imparcialidad y la falta de legalidad en el debido proceso en el presente asunto, violándose en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y por ende nuestro derecho a la defensa, máxime que la magistrada de la Sala Regional Acapulco II, EN LA SENTENCIA QUE HOY SE COMBATE, manifiesta que el hecho de que se difiera esta audiencia de ley sin fecha determinada no causa ningún perjuicio al hoy recurrente, cuando es cierto que nos causa perjuicio, en razón de que los principios en comento, destacando los de **celeridad, eficacia, congruencia y exhaustividad**, esto en atención de que, primero nos decreta precluido nuestro derecho y posteriormente **en la sentencia interlocutoria derivada del recurso de RECLAMACION, se nos rectifican, en atención a los agravios señalados en dicho recurso, dicho en otras palabras, se nos dejó en total indefensión, hasta hacer valer el recurso en comento**, toda vez que como se dijo en líneas anteriores, ésta autoridad administrativa tuvo conocimiento de la demanda TJA/SRA/II/118/2020 hasta el día 24 de noviembre de la actualidad.

En el presente asunto las normas se han alterado, en virtud de que la sentencia del día trece de julio de dos mil veintidós nos sigue causando agravios, esto en razón de que esta SALA REGIONAL ACAPULCO II, de este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero sigue actuando con imparcialidad, falta de legalidad y congruencia en el presente asunto puesto que, no es razonable ni se actúa con celeridad congruencia, eficacia como lo mandata el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; solicitando se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

IV. Substancialmente señala la recurrente en su primer y único agravio lo siguiente:

- Señala que le causa agravio la resolución interlocutoria recurrida, por la determinación del considerando segundo al señalar que la audiencia de ley fechada para el día seis de octubre de dos mil veintiuno, se difirió hasta que se encuentre debidamente integrado el expediente del juicio contencioso administrativo de la Sala Regional instructora procederá a la celebración de la audiencia de ley, esa determinación retarda el debido proceso y viola los principios de celeridad, eficacia, congruencia y exhaustividad, ya que se observa la falta de legalidad en el debido proceso en el asunto, violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende el derecho a la defensa.
- De igual manera refiere que la magistrada de la sala de origen, en la sentencia que recurre manifiesta que el hecho de que se difiera la audiencia de ley, sin fecha determinada no causa ningún perjuicio al revisionista, lo

cierto es, que sí causa perjuicio en razón de que contraviene los principios en comento, destacando los de celeridad, eficacia, congruencia y exhaustividad, en razón de que en primer lugar decreta precluido el derecho, y posteriormente en la sentencia interlocutoria derivada del recurso de reclamación rectificó su actuación.

- Por lo anterior solicita se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

Ponderando los conceptos vertidos como agravios, a juicio de esta resultan son **fundados y suficientes** para **modificar** la sentencia interlocutoria recurrida en el expediente número **TJA/SRA/II/118/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

La Magistrada Instructora al resolver la sentencia interlocutoria con motivo del recurso de reclamación interpuesto por el Subdirector Jurídico y Consultivo de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero (COPRISEG), determinó “dejar sin efectos el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, sólo por lo que corresponde a la C. Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero de la Secretaría de Salud y/o servicios Estatales de Salud, en virtud de que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se le corrió traslado del auto de radicación del juicio que nos ocupa y del escrito de demanda.

Por último, en cuanto a los agravios recaídos al auto seis octubre del dos mil veintiuno, el cual obra en autos del expediente que nos ocupa, de su estudio y de los autos que integran el juicio contencioso administrativo, no se advierte algún acuerdo en el cual se le haya concedido a la parte actora su derecho para ampliar la demanda, como lo establece el artículo 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, máxime si revisamos el auto del cinco de julio del dos mil veintiuno, en el cual a una de las autoridades demandadas (C. Coordinadora Regional de Acapulco de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud), se le tuvo por precluido su derecho de contestar demanda, al no haberla presentado, no obstante de habersele corrido traslado el día trece de marzo del dos veinte. Y por lo que se refiere a la otra autoridad demandada; la C. Comisión para la Protección contra los Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales ésta se encontraba en proceso de emplazamiento a juicio, por lo tanto, e motivo por el cual se difirió la audiencia de ley fechada para el día seis de octubre del dos mil veintiuno, es porque estaba en proceso de emplazamiento una de las autoridades demandadas, y no por que se estaba

corriendo el término a la parte actora para ampliar la demanda, de ahí el error de diferimiento de audiencia de ley. Sin embargo, dicho acuerdo recurrido no le causa perjuicio alguno al hoy recurrente, en atención a lo que establece el artículo 80 del citado ordenamiento legal, esto es, hasta que se encuentre debidamente integrado el expediente del juicio contencioso administrativo la Sala Regional Instructora procederá a la celebración de la audiencia de ley, como se advierte con el acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintidós.”

En ese sentido, esta Sala revisora considera que es fundado el agravio expresado por el revisionista, en relación a que en el presente asunto no hay hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley en el presente asunto, lo cual genera incertidumbre jurídica para las partes contenciosas en el presente asunto.

En ese sentido, se concluye que existe una omisión procesal que debe ser subsanada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Guerrero, número 763 el cual indica que los Juzgadores podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, por lo que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, una vez que cause ejecutoria el presente asunto debe emitir un acuerdo en el que señale hora y fecha para el desahogo de la audiencia de ley, en términos del artículo 80 del Código de la Materia; y sólo en el caso de que no se lleve a cabo la actuación en el día y hora señalada hará costar la razón por la que no se practicó y se señalará nueva hora y fecha para su verificación, **breve termino** como lo prevé el artículo 17 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, hecho lo anterior, con Plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Lo anterior, con la finalidad de respetar las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de que se cumplan los procedimientos que se establecen en la ley; así como los principios de celeridad, oficiosidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad previstos en el artículo 4 del Código de la materia.

En las narradas consideraciones al resultar fundados los agravios expresados por el revisionista y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales

que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, otorgan a esta Sala Revisora es procedente ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo, en el expediente número **TJA/SRA/II/118/2020**, para el efecto de que la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa, emita un acuerdo en el que señale hora y fecha para el desahogo de la audiencia de ley, en términos del artículo 80 del Código de la Materia; y sólo en el caso de que no se lleve a cabo la actuación en el día y hora señalada hará costar la razón por la que no se practicó y se señalará nueva hora y fecha para su verificación, **breve termino** como lo prevé el artículo 17 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, hecho lo anterior, con Plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda, lo anterior, en atención a consideraciones expuestas por esta Sala Superior.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados y suficientes los agravios formulados por la autoridad demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/291/2023**; en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia interlocutoria de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/II/118/2020**, para los efectos indicados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/118/2020** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitres, referente al toca **TJA/SS/REV/291/2023**, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/291/2023.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/118/2020.**